

Fecha: 06-07-2021

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FÓMEQUE - CUNDINAMARCA
E.S.D

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CAMILO ANDRÉS ROMERO ROMERO
CONTRA MARLYN YAHIRA REINA ROJAS.

RADICADO: No 2527940890012021-00112

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Yo, CAMILO ANDRÉS ROMERO ROMERO, mayor de edad y domiciliado en este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, quien dentro del presente proceso actuó en calidad de padre de mi hijo JCRR, a través del profesional del derecho Héctor Eli Bustamante Cuca, comisario de familia de este municipio, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición con base en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1. Que mediante Auto del 11 de junio de 2021 el juzgado promiscuo municipal de Fómeque – Cundinamarca, admitió demanda de custodia por mi promovida, en calidad de padre de mi hijo JCRR, a través del profesional del derecho Héctor Eli Bustamante Cuca, comisario de familia de este municipio y en contra de MARLYN YAHIRA REINA ROJAS. (Folio 59 del expediente)
2. Que el anterior Auto fue notificado personalmente a la demandada MARLYN YAHIRA REINA ROJAS, el día 15 de junio de 2021, según acta de notificación personal. (Folio 60 del expediente)
3. Que el día 28 de junio de 2021 la demandada MARLYN YAHIRA REINA ROJAS, presentó escrito contestando la demanda, sin proponer excepciones y sin allegar pruebas documentales diferentes a las que ya se encuentran en el expediente. (Folios 65 – 71 del expediente)
4. Que mediante informe secretarial del 30 de junio de 2021 el juzgado promiscuo municipal de Fómeque – Cundinamarca, informó entre otras cosas que la demandada MARLYN YAHIRA REINA ROJAS, había contestado la demanda pero no había propuesto excepciones de fondo. (Folio 72 del expediente)
5. Que mediante Auto del 30 de junio de 2021 el juzgado promiscuo municipal de Fómeque – Cundinamarca, procedió a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 de CGP y decretó pruebas documentales, interrogatorios de parte, testimoniales y prueba pericial. (Folio 73 del expediente)
6. Que el anterior Auto fue notificado por estado, el día 01 de julio de 2021. (Folio 73 del expediente)

CONSIDERACIONES

- 1- Que si bien es cierto dentro del escrito de contestación presentado por MARLYN YAHIRA REINA ROJAS, no se propusieron taxativamente excepciones de fondo o de mérito, y que tampoco se allegaron pruebas documentales diferentes a las que ya se encuentran en el expediente, también lo es que con lo manifestado en su escrito la demandada buscó claramente atacar los hechos narrados en el escrito inicial que presente en comisaria, la efectividad de las disposiciones establecidas por la comisaria de familia mediante Resolución CF-113-24-002-015-2021, los hechos y pretensiones de la demanda, lo que ataca directamente el Auto del 11 de junio de 2021.
- 2- Que frente a la decisión administrativa proferida por la comisaria de familia mediante Resolución CF-113-24-002-015-2021, no interpuse ningún recurso por considerarla ajustada a derecho, teniendo en cuenta la igualdad real de las partes en beneficio de nuestro hijo JCRR y el respeto por los principios de corresponsabilidad parental, igualdad parental y el derecho a la coparentalidad del niño y que si en el presente proceso actuó en calidad de demandante es porque MARLYN YAHIRA REINA ROJAS, fue quien recurrió dicha decisión y que en la forma en que contestó

la demanda, la ataco directamente y a pesar de que en mi sentir se hacen afirmaciones que desdibujan la verdad, en la etapa procesal actual no se me permite la posibilidad de atacarlas.

- 3- Que la decisión de este despacho de no correr traslado por 3 días para que en calidad de demandante pueda solicitar o allegar pruebas y controvertir los argumentos expuestos en la contestación de la demanda genera un desequilibrio, en cuanto a que se limita el derecho que me asiste en calidad de no recurrente de pronunciarme sobre los reparos propuestos por mi contraparte, argumentos mezquinos que confirman la negativa de cumplir una decisión administrativa totalmente justa y equilibrada, impidiendo que ambos padres podamos ejercer la custodia de nuestro hijo, en detrimento de sus intereses y desconociendo el principio de igualdad parental.
- 4- Que en dicho escrito se hace evidente la forma arbitraria y contraria a derecho en el comportamiento de MARLYN YAHIRA REINA ROJAS, al no permitir la custodia reglada por el comisario de familia (4 días cada uno), es decir la madre vulnera los derechos fundamentales del niño, pues desconoce que la custodia del menor está en cabeza de los dos padres, contradiciendo la resolución administrativa sin sustento alguno, aun atentando contra el derecho sustancial y procesal que se ha ratificado vía jurisprudencial, tal actitud por vía de hecho se configura como un indicio grave en contra de la madre al ser violatorio de derechos tanto del padre como del niño.
- 5- Que al no tener la oportunidad de pronunciarme sobre las críticas hechas por la demandada a la Resolución CF-113-24-002-015-2021, a los hechos y pretensiones de la demanda significa que la única oportunidad que queda para controvertir sus argumentos será en la audiencia del artículo 392 del CGP y es que debemos tener en cuenta que tanto la contestación de la demanda como proponer excepciones es potestad de la demandada, sin embargo al no correrse traslado de la contestación por no contener excepciones de mérito me priva de una gran oportunidad para demostrarle a este despacho (previo a la audiencia) que la madre sigue ejerciendo la custodia del niño de manera exclusiva y arbitraria, al día de la presentación de este escrito ella se empeña caprichosamente en no permitir que padre e hijo podamos compartir según lo reglamentado, justificándose en que no está de acuerdo con la decisión administrativa, por lo que sigue siendo imperante la protección y garantía de los derechos de nuestro hijo J.C.R.R.
- 6- De lo anterior se colige que la juez llegará a la audiencia habiendo conocido y sopesado solamente la postura de la demandada, pero no la del demandante que lo único que busca es el proteger el interés superior del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en ese escenario se me restringe la oportunidad de controvertir de manera temprana los argumentos que hiciera MARLYN YAHIRA REINA ROJAS, mediante su escrito, en donde se visualiza flagrantemente una madre que no acata y desconoce el ordenamiento en materia de derechos de los niños.
- 7- Que lamentablemente al no garantizarse mi derecho de contradicción compareceré a la audiencia en una clara desventaja frente a un juez (a) que ha ido construyendo su decisión sin haber oído mis argumentos, en mi posición de no recurrente tanto de la decisión administrativa como del Auto del 11 de junio de 2021 de este juzgado, mediante el cual se admitió la demanda por mi promovida
- 8- Que la omisión del legislador evidenciada en el artículo 391 del CGP al guardar silencio sobre el escenario de correr o no traslado de aquella contestación presentada en la cual no se propongan excepciones de mérito, en mi sentir no significa que el juez no pueda restablecer el equilibrio en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, asumiendo que como el CGP no previó nada al respecto, no pueda adoptar correctivos, procurando hacer efectivo el derecho sustancial y tener la mayor información a su alcance para tomar una decisión justa, que para el caso que nos ocupa es de la mayor relevancia, pues se trata del bienestar e interés superior de un niño y la garantía de sus derechos.
- 9- Que el juez podría llenar ese vacío con base en lo previsto en el artículo 12 del CGP, y de esta manera permitir la posibilidad de trasladarme los argumentos presentados en el escrito de contestación de la demanda, para que a su vez en calidad de demandante pueda presentar mis propias consideraciones por escrito, previo a la audiencia del artículo 392 del CGP, lo que le permitirá al juez construir su decisión teniendo en cuenta todas las alegaciones de las partes determinando la solución que mejor satisfaga los derechos del niño.

10- Que las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y judiciales en el caso que nos ocupa, deben contar con una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor como se hizo por la comisaria de familia mediante Resolución CF-113-24-002-015-2021, el caso debe ser visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados y caprichosos como lo ha tratado de hacer ver MARLYN YAHIRA REINA ROJAS, en los argumentos utilizados para atacar la decisión administrativa vía recurso y en la contestación de la demanda.

11- Que en otro sentido el ARTÍCULO 212 del CGP en lo referente a petición de la prueba y limitación de testimonios, establece lo siguiente:

“...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso...”

A pesar de lo anterior en el escrito de contestación de la demanda se logra evidenciar que al solicitar las pruebas testimoniales (Folio 70 del expediente), la demandada no atendió lo establecido en la norma procesal puesto que no hizo referencia al domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citadas las tres testigos, simplemente enunció correos electrónicos de dos de ellas y no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, a pesar de ello mediante Auto del 30 de junio de 2021 el juzgado promiscuo municipal de Fómeque – Cundinamarca, procedió a decretar esas pruebas testimoniales.

PRETENSIONES

- 1- Solicito comedidamente se modifique o reforme el Auto del 30 de junio de 2021, en el entendido de correr traslado de la contestación de la demanda por tres (3) días garantizando mi derecho de contradicción y defensa.
- 2- Solicito comedidamente se modifique o reforme el Auto del 30 de junio de 2021, en el entendido de desestimar las pruebas testimoniales decretadas a favor de la demandante.
- 3- Solicito que se dé estrictamente cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa mediante Resolución CF-113-24-002-015-2021, previo al debido proceso.
- 4- Renuncio a términos de ejecutoria del Auto del 30 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 12, 212 y 318 del CGP

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS ROMERO ROMERO



CC 80.526.078 de Fómeque - Cundinamarca

Dirección: Calle 5 -178

Teléfono: 3118536336...

Ciudad: Fómeque - Cundinamarca....

Notificaciones Correo electrónico: camiloandres23verde@hotmail.com